

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que:

a)- La parte ejecutante allegó memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Para ello manifiesta que la última liquidación de crédito aprobada, con fecha de corte 30 de agosto de 2018, arrojó un saldo pendiente a su favor de \$2.316.031,31; esta es la suma que pide se le entregue para cubrir el total de la deuda.

Al revisar el portal de depósitos judiciales, se constata que, a partir del mes de septiembre de 2018, a la fecha, se han descontado a la parte demandada títulos por valor de \$ 4.078.124.

b)- Hay embargo de remanentes solicitados para el proceso 2013-00217 que en este mismo despacho se adelanta contra la demandada Lorenza López, a instancias de Olga Lucía Muñoz Grisales.

Sírvase proveer

MARIANA STOLTZE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2009-138
Auto Interlocutorio 123

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por el extremo ejecutante, por haberse realizado el pago total de la obligación y las costas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem la definición de pago.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

En este caso la solicitud de terminación la basa la parte actora en el hecho que *“a la liquidación del crédito presentada (...), en los periodos de noviembre 07 de 2009 hasta agosto 30 de 2018...”* quedó *“un saldo de capital a favor del demandante por la suma de (\$2.316.031,31). Por lo anterior, comedidamente le solicito ordenar la entrega de títulos por este valor liquidado...”*

Pues bien, revisado el expediente, se advierte que efectivamente en los folios 23 a 26 obra una liquidación de crédito con corte a 30 de agosto de 2018, a la que se imputaron abonos por títulos descontados a la demandada hasta ese mes, quedando un saldo pendiente de \$2.316.031,31.

Según informe de la Secretaría, una vez examinado el portal de depósitos judiciales, se constata que, a partir del mes de septiembre de 2018, a la fecha, se han descontado a la accionada títulos por valor de \$ 4.078.124.

Dice en lo pertinente el artículo 461 del C. General del Proceso: *“...si existieren liquidaciones en firme del crédito y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...) y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como existen dineros suficientes para la cancelación de la deuda cobrada dentro de este proceso ejecutivo, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en la noma transcrita, disponiendo la terminación del proceso y haciendo los demás ordenamientos de ley.

Ahora bien, como la Secretaría informa que los remanentes que llegaren a quedar se encuentran embargados para otra acción ejecutiva que cursa en este mismo Juzgado (ver folio 21 cuaderno principal), se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, **pero con la advertencia que seguirán vigentes** para el proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 178734089002-2013-00217-00 que cursa en este mismo Despacho a instancias de la señora Olga Lucía Muñoz Grisales.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por **PAGO TOTAL** de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **JOSÉ ALONSO VÉLEZ HENAO**, representado por la doctora LUZ MARINA ARIAS OSPINA, en frente de la señora **LORENZA LÓPEZ**.

SEGUNDO: De los títulos de depósito judicial descontados a la demanda Lorenza López a partir del mes de septiembre de 2018, entréguese a la parte demandante dos millones trescientos dieciséis mil treinta y un pesos con treinta y un centavos

(\$2.316.031,31) para cubrir la totalidad del crédito y las costas; es de aclarar que de esa suma, ya se retiró el equivalente a \$496.712 (títulos de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019); **es decir está pendiente la entrega de un millón ochocientos diecinueve mil trescientos diecinueve pesos con treinta y un centavos (\$1.819.319,31)**. Para cancelarla se dispondrá el fraccionamiento del título del mes de marzo de 2020 (\$152.652) en dos, así: \$89.843,31 y \$62.808,69. El primero, así como los descontados entre los meses de febrero de 2019 y febrero de 2020, se pagarán a la parte ejecutante; el segundo y los descontados a partir de abril de 2020 se pondrán a disposición del proceso ejecutivo radicado 178734089002-2013-00217-00 que ante este mismo Juzgado tramita la señora Olga Lucía en contra de la aquí demandada; ello por encontrarse embargados los remanentes.

TERCERO: DECRETESE la cancelación para este proceso de las medidas cautelares. Para el efecto se dispone:

a). Oficiese al Jefe de Talento Humano de Aquamaná ESP del municipio de Villamaría, para que cancele el embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual, del sueldo que devenga la demandada Lorenza López al servicio de esa Empresa (comunicada con oficio 796 del 16 de julio de 2009), **PERO CON LA ADVERTENCIA QUE LA MEDIDA CONTINÚA VIGENTE** para el proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 178734089002-2013-00217-00 que ante mismo Juzgado tramita Olga Lucía Muñoz Grisales en contra de la aquí demandada.

b.) Oficiese a las entidades Bancarias que se relacionan en el oficio circular 1347 del 10 de noviembre de 2010, para que cancelen la medida de embargo y retención de los dineros depositados por la demandada Lorenza López, portadora de la cédula de ciudadanía 25.232.318, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, **PERO CON LA ADVERTENCIA QUE LA MEDIDA CONTINÚA VIGENTE** para el proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 178734089002-2013-00217-00 que ante mismo Juzgado tramita Olga Lucía Muñoz Grisales en contra de la aquí demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento de recaudo, única y exclusivamente a favor del extremo ejecutado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en el aplicativo justicia XXI web.

NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a55aae3bd22a3d5d33bdc11486bb8ca80b0fe1c6efa2c5059df36aec10982e**

Documento generado en 16/02/2021 03:52:17 PM